



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo.—
Gijón

MINISTERIO DE HACIENDA

Con fecha 27 del próximo pasado mes de marzo, se ha dictado por el Ministerio de Hacienda, la siguiente Orden ministerial:

«Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º No serán eficaces, los protestos que no estén extendidos en papel del timbre correspondiente. Sin embargo los efectuados en esas condiciones desde el 18 de julio último hasta la fecha de la publicación de esta Orden podrán ser admitidos en Juzgados, Tribunales y demás oficinas públicas, si la copia aparece reintegrada con arreglo a la Ley del Timbre y se consigna en dicha copia, que también la matriz, ha sido reintegrada conforme a dicha Ley.

2.º Los Notarios no podrán expedir copia alguna del protesto efectuado, sin previo reintegro del timbre correspondiente a la matriz.

Lo que se hace público para general conocimiento.»

Gijón y junio 28 de 1937. — *El delegado de Hacienda.*

(728)

Con fecha 14 de los corrientes, este Ministerio ha dictado la siguiente Orden circular:

«El artículo 1.º de la Ley del Timbre, y sus diversos concordantes, preceptúan que se utilizarán efectos timbrados para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas. Igualmente establecen la cuantía de los efectos y la forma en que han de ser utilizados.

La necesidad de recordar el cumplimiento de estas disposiciones y además, la de facilitar la exacción

de las responsabilidades impuestas, obviando las dificultades derivadas de la mayor cuantía de las multas, en relación con las clases de pagos existentes en la actualidad, impulsan a este Ministerio a dictar las normas siguientes:

1.º Se recuerda a todas las autoridades gubernativas, económicas y judiciales, la vigencia de los artículos 1.º y concordantes de la Ley del Timbre que exigen el empleo de papel de pagos al Estado para la realización de toda clase de responsabilidades pecuniarias, excepción hecha de las multas, por faltas o delitos a que se refiere la Ley de Contrabando y Defraudación o por infracción de las Ordenanzas municipales o del Estatuto provincial.

2.º Cuando la cuantía de la multa impuesta o por la carencia de los efectos timbrados que deben utilizarse en esta clase de ingresos no sea posible realizar en esta forma la exacción, podrá sustituirse el uso de papel de pagos, por el ingreso en metálico, que se efectuará en la respectiva Delegación de Hacienda.

El pago se aplicará al concepto «Timbre a metálico», y la carta de pago correspondiente se unirá por la autoridad que haya decretado la responsabilidad pecuniaria al expediente de su razón.

3.º Los servicios de inspección del impuesto cuidarán de investigar el cumplimiento de estas disposiciones.

Lo que se hace público para general conocimiento y consiguientes efectos.» — *El delegado de Hacienda.*

(727)

Orden circular fecha 27 de marzo publicada en la «Gaceta de la República» el día 30 del mismo mes:

«Es obligado en las circunstancias actuales adoptar medidas que impidan la defraudación del Impuesto

del Timbre del Estado, tan fecundo en sus rendimientos, como de fácil evasión. Lo exige, además, la necesidad de procurar al Tesoro los recursos que precisa para atender a las cuantiosas cargas públicas que soporta.

Con este propósito, y sin alterar las normas de imposición actualmente en vigor, se establecen las de garantía que demandan la efectividad del gravamen y los intereses del Tesoro.

En su consecuencia,

Este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Se recuerda a cuantas personas y entidades se hallen sujetas al uso, empleo o pago del Timbre del Estado, la obligación de reintegrar con los timbres establecidos o que se establezcan los documentos que expidan, tan pronto éstos sean autorizados y antes de entregarlos para que surtan efecto, bajo la responsabilidad en otro caso, de incurrir en las sanciones que determina el artículo 220 y siguientes de la vigente Ley del Timbre.

Las autoridades, funcionarios públicos y cuantos ostenten cargos de representación política o sindical, incurrirán igualmente en las sanciones antes citadas, según dispone el artículo 219 de la Ley, por los documentos que expidan o reciban sin hallarse bien extendidos en el papel del timbre que corresponda o ya reintegrados con timbres sueltos equivalentes a la cuantía del gravamen a que se hayan sujetos.

2.º La Inspección del Timbre del Estado, intensificará su actuación investigando la documentación que tengan en su poder las personas naturales o jurídicas de derecho privado o público y procederá sin demora a exigir en el acto de la visita el reintegro de los documentos que encontrase sin haber satisfecho el impuesto, sin perjuicio de levantar la oportuna acta de situación, para la exacción de las responsabilidades a que en su caso hubiere lugar.

La resistencia o negativa a reintegrar en el acto de la visita los documentos que careciesen del Timbre del Estado a que estén sujetos conforme a las disposiciones de la Ley, se considerarán como desobediencia y serán denunciadas a los Tribunales de Justicia, de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del artículo 227 de la Ley.

3.º En todos los casos en que puedan encontrarse las sociedades mercantiles cuyo capital se halle representado por acciones u otros títulos representativos de partes alícuotas del capital, deberán presentar los elementos que asuman la función directiva de la empresa cuantos documentos exige el Reglamento del Impuesto para el pago del Timbre de negociación o transmisión, incluyendo entre los mismos la carta de pago que acredite el ingreso en el Tesoro de la cantidad que se declare como importe del timbre devengado.

El pago del impuesto antes de su liquidación por las administraciones de Rentas Públicas respectivas, no eximirá del ingreso complementario que será exigido al determinar aquellas administraciones el importe del timbre que deba ser satisfecho por el ejercicio a que la declaración se refiere.

Al ingreso previo que se establece para el pago del Timbre de negociación estarán sujetas tanto las sociedades mercantiles españolas como las extranjeras domiciliadas en España.» — *El delegado de Hacienda.*

(726)

Tercer Cuerpo de Ejército del Norte

llamamiento a filas de los reemplazos de 1925 y 1924

Por los Negociados de Quintas correspondientes de los Ayuntamientos de esta provincia y de la de

León que se encuentren libres de ocupación por fuerzas facciosas, se procederá al llamamiento de los mozos pertenecientes a los reemplazos de 1923 y 1924, para que durante los días 6 y 7 del próximo mes de julio efectúen la concentración en los Sectores de Reclutas que se indican a continuación.

Los mozos procedentes de Ayuntamientos ocupados por fuerzas facciosas se presentarán igualmente con los del Municipio de su actual residencia.

Para que todos los Ayuntamientos lo efectúen con unánime criterio deberán tener muy en cuenta que este llamamiento comprende a todos los mozos sorteados en dichos reemplazos (soldados del cupo de filas, de instrucción, exceptuados por razones de familia, e inútiles totales y temporales, etc.)

Serán conducidos por los secretarios o por el oficial de Quintas, que los entregará en el respectivo Sector de Reclutas, con los siguientes documentos:

- a) Relación de los presentados con expresión del número del sorteo, nombres de los padres, y profesión u oficio, consignando en cuanto a los que hayan servido, el Arma en que prestaron sus servicios y graduación que alcanzaron.
- b) Relación de los no presentados con expresión de causas.

Los medios de transporte que se emplearán, son: ferrocarril hasta el punto señalado si lo hubiere, o por carretera hasta la estación más inmediata al punto de partida, y desde ésta al de destino por ferrocarril.

Los vehículos para el transporte por carretera han de ser facilitados por los Ayuntamientos respectivos, empleando incluso camiones de car-

ga si no hubiera en la localidad de pasajeros.

Únicamente en el caso de no existir vehículos de estas clases, podrán solicitarlo en la forma más rápida de la Jefatura de Transportes Militares de la provincia, pero se exigirá responsabilidad a los Consejos Municipales que soliciten dicho servicio, si existiera en el concejo el material suficiente para trasladar a los mozos, aun empleando más de un viaje si fuera necesario.

Una vez efectuado dicho servicio podrán reclamar de la citada Jefatura se les reponga la gasolina empleada para dicho fin, previa certificación del consumo hecho.

Para los trayectos de ferrocarril irán provistos los encargados de expedición de las oportunas listas de embarque.

La Caja de Recluta de Gijón nombrará el personal encargado de recibir los mozos en los puntos señalados para su concentración.

Se comunica a todos los mozos que deben llevar consigo una manta de su propiedad, que conservarán en su poder hasta que por Intendencia Militar les pueda ser facilitada otra reglamentaria, en cuyo caso será devuelta a sus domicilios.

Los puntos señalados para la concentración, son los siguientes:

Al sector de reclutas de Avilés. - Los Ayuntamientos de Gijón, Carreño, Llanera, Las Regueras, Avilés, Castrillón, Corvera, Gozón, Illas, Soto del Barco, Candamo y Delegación Gubernativa de Oviedo.

Al sector de reclutas de Mieres. - Los Ayuntamientos de Langreo, Laviana, San Martín del Rey Aurelio, Sobrescobio, Pola de Lena, Aller, Quirós, Riosa, Mieres, Morcín, Rodiezmo, Valdelugueros, Valdeteja, Valdepiélagos, Vegacervera,

Cármenes, Pola de Gordón, Campo de Caso, Miranda, Somiedo, Teverga, Proaza, Tameza,, Ribera de Arriba, Santo Adriano y Delegaciones Gubernativas de Trubia y Grado.

Al sector de reclutas de Infiesto. - Los Ayuntamientos de Llanes, Cabrales, Peñamellera Alta, Peñamellera Baja, Ribadesella, Ribadedeva, Noreña, Sariego, Siero, Amieva, Cangas de Onís, Onís, Paredes, Ponga, Caravia, Colunga, Villaviciosa, Cabranes, Nava, Piloña y Bimenes.

Gijón, 30 de junio de 1937. - **El Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército.**

(732)

Jefatura de los Servicios de Artillería del Tercer Cuerpo de Ejército

AVISO URGENTE

Para conocimiento de los interesados se hace saber que el próximo viernes, día 2 de julio, deberán presentarse a examen de Maestros Armeros del Ejército, los aspirantes comprendidos entre el número 81 y el 120, ambos inclusive, en el Taller Central (Licorera), de Gijón, a las nueve de la mañana.

En las distintas Divisiones y Brigadas pueden informarse del número de orden asignado a cada uno. Los que residen en Gijón, o que tengan facilidades para trasladarse a dicha plaza, se enterarán en esta Jefatura (Blasco Ibañez, 79 y 81, 4.º piso).

Gijón, 1 de julio de 1937. - El Jefe de los Servicios de Artillería, **Luis Alau.** - V.º B.º; el Teniente Coronel, Jefe de E. M. del Tercer

Cuerpo de Ejército, **Javier Linares.** - V.º B.º; El Jefe de Sección, **P. O., Sáiz.**

(731)

Tribunal Popular Especial de Guerra

SECTOR GIJON

Cédula de citación

Por orden del juez militar de esta plaza, en resolución de esta fecha, dictada en sumario número 21 de este año, sobre el delito de automutilación, contra el soldado Manuel Menéndez Menéndez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, por la presente se cita al mencionado soldado, para que dentro de las 72 horas siguientes al en que el presente sea publicado en el BOLETIN OFICIAL, comparezca ante este Juzgado, sito en Ramón A. García, 4.º 2.º, al objeto de recibirle declaración, bajo los apercibimientos legales.

Dado en Gijón, a 28 de junio de 1937. - El secretario, **Enrique Díez.**

(720)

CUARTA DIVISION

Requisitoria

Manuel Fernández Pantiga, de 10 años de edad, soltero, hijo de Constantino y de Consuelo, natural y vecino de La Felguera, soldado del Batallón de Infantería, número 210, deberá presentarse en este Juzgado militar número 2 en el plazo de 48 horas, a partir de la publicación de la presente requisitoria, para responder en causa número 103, que se le sigue por el supuesto delito de deserción, bajo apercibimiento de que si no lo hiciera, será declarado rebelde.

Trubia, 30 de junio de 1937. - El juez instructor, **Francisco Martín.**

(730)

Sindicato de las Artes Gráficas. - Control de Imprenta. - Gijón